

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

OTRA NUMERO 74.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 73.

En la Gaceta de Madrid núm. 6472 del viernes 12 del mes actual se halla inserta la Real orden de 3 del espresado mes espedida por el Ministerio de la Gobernacion que dice asi.

»Teniendo presente la Reina lo dispuesto en la última parte del art. 117 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, que establece no se exija depósito ni fianza á los mozos que, hallándose en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, pasen á las posesiones de Ultramar, tomando en consideracion las observaciones hechas sobre el particular por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, y con el fin de asegurar mas la responsabilidad que pueda caber en los reemplazos del ejército á los mozos que pasen á dichas posesiones, ha tenido á bien resolver S. M. que al expedir los Gobernadores el oportuno pasaporte hagan constar en el mismo la prohibicion expresa de obtener otro para el extranjero sin afianzar previamente á las resultas de las quintas, en la forma que marca el citado art. 117. Madrid 3 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de sus habitantes. Albacete 20 de Marzo de 1852.—El V. P. del G. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota.*

El Sr. Director de presupuestos del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

»Para que en la redaccion de los extractos y resúmenes de las cuentas mensuales, tanto de los fondos de las provincias como de los Ayuntamientos, se conserve la mayor relacion y correspondencia posibles con los ingresos calculados y los créditos autorizados en sus respectivos presupuestos, sin faltar á la debida exactitud en los resultados definitivos, he creido necesario hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.º Los Depositarios de los indicados fondos públicos deberán hacerse cargo en los extractos del mes de Enero de las existencias procedentes del de Diciembre anterior en sus cajas, de las de igual origen en los establecimientos de Instruccion pública y de beneficencia, de los ingresos que directamente administran y de los productos propios de aquellos establecimientos; pero no de los que aparezcan en las cuentas de los mismos como recibidos de los fondos provinciales ó municipales para cubrir el déficit de sus particulares presupuestos: acompañando para mayor claridad una nota expresiva de las cajas en que resulten las existencias y cantidades que la formen. 2.º En los extractos de los meses sucesivos despues de hacerse cargo por primera partida de las existencias procedentes del anterior en la caja provincial ó municipal, en que irá comprendida ya virtualmente la parte que corresponda á los indicados establecimientos, seguirán cargándose de los ingresos que administren y de los particulares de aquellos ramos, excluyendo tambien las partidas entregadas á los mismos por cuenta de su déficit, y solamente en el caso de que por no haberse re-

obido á tiempo alguna cuenta, de las que debieran incorporarse en los extractos de Enero, haya que incorporarlas en alguno de los de los meses sucesivos, se tomará en consideración la existencia del establecimiento por fin de Diciembre, y acrecerá la de la Depositaria provincial ó municipal. 3.º Los mismos Depositarios deberán datarse, tanto en los extractos de Enero como en los de los meses siguientes, de todos los pagos que verifiquen directamente, excepto los que hagan á los mencionados establecimientos de Instrucción pública y de beneficencia por cuenta del déficit de sus presupuestos. También se datarán de todos los pagos que se ejecuten por las cajas de dichos establecimientos. De esta suerte se evitará la duplicidad de ingresos y de pagos que de otro modo, aunque sin alterar los resultados de las cuentas mensuales de las Depositarias, aparecería al incorporar á ellas las de aquellos establecimientos; y respecto de la redacción de las cuentas anuales así provinciales como municipales, á contar desde las del año actual en adelante, esta Dirección comunicará á V. S. con la anticipación oportuna las prevenciones que sean del caso. Por último, en la formación de los resúmenes mensuales y anuales de las cuentas de las expresadas Depositarias, que han de redactarse tan luego como se reciban en esa provincia los impresos que al efecto prepara esta Dirección, se observarán las prevenciones expresadas, cuyo objeto es que los ingresos y pagos por traslaciones de fondos entre las cajas provincial ó municipal y las de los establecimientos de Instrucción pública y de beneficencia no oscurezcan la concordancia que desde luego conviene hallar entre los presupuestos y las cuentas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento y puntual observancia de los funcionarios á quienes se dirige. Albacete 18 de Marzo de 1852.—*Francisco de la Mota.*

OTRA NUMERO 75.

En fin del presente mes concluye el primer trimestre del corriente año época marcada para formar los estados de nacidos, casados y muertos del mismo con arreglo á los modelos insertos en los *Boletines oficiales* números 17, 18 y siguientes del año de 1837.

Con el objeto de que en lo sucesivo se remitan dichos estados á este Gobierno con la debida puntualidad y no vuelva á repetirse el tener que recordar como ha sucedido en el segundo semestre del año anterior por cuatro y cinco veces su envío entorpeciendo con esta morosidad el llenar este servicio, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de Abril han de estar precisamente los mencionados estados en este Gobierno observándose lo mismo en los subsiguientes trimestres á fin de evitarme el disgusto de que por la superioridad se me haya de recordar su envío, y adoptar medidas de rigor para lograrlo. Albacete 18 de Marzo de 1852.—El V. P. del C. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1847: relativa al fomento y mejora de la cría caballar, se ha procedido por la comisión consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Asensio Martínez, establecida en la aldea del Salobral, habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuación se inserta.

Reseña y reconocimiento practicado por el Subdelegado de Veterinaria como individuo de la Junta de Agricultura de esta provincia, y por disposición del Señor Gobernador presidente de la misma, á solicitud de Asensio Martínez de esta Jurisdicción, como dueño de los sementales de la parada que á continuación se espresa.

Un caballo llamado Pajarito, entero, castaño oscuro, lucero cordón pequeño, blanco entre los hollares y bebe con los dos. Calzado alto de la mano izquierda y pie derecho con armiños, doce años, siete cuartas y siete dedos de alzada, sin hierro. Está destinado al natural, y de presente con todas las circunstancias que requiere la Real orden de 13 de Diciembre de 1847.

Otro id. Leon, entero, castaño encendido con un lunar negro en la parte media del hueso cuadril y la articulación coxofemoral, calzado bajo del pie izquierdo, once años, siete cuartas y un dedo de alzada, sin hierro. Está destinado á la raza mular, y con la sanidad y robustez que se requiere.

Un garañón llamado Gallardo, entero, rucio oscuro roñado en los pechos, trece años, siete cuartas, sin hierro ni otras señales notables. Está destinado á la raza mular, y en buen estado de salud. Albacete 14 de Marzo de 1852.—El Subdelegado, *Antonio Cañizares.*

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposición 5.ª de la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos para que concurren con sus caballerías de cría á la referida parada, mediante á sus buenas cualidades que la comisión del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 16 de Marzo de 1852.—El V. P. D. C., Gobernador interino.—*Francisco Mota.*

OTRA NUMERO 77.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Guirado, vecino de Tobarra, y caso de ser habido lo pondrán con toda seguridad á mi disposición. Albacete 16 de Marzo de 1852.—El V. P. del C. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota.*

OTRA NUMERO 78.

El Administrador de Contribuciones Indirectas de esta provincia, con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

»El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones Indirectas dice á esta Administracion con fecha 3 del actual entre otras cosas lo siguiente.—La Real orden de 4 de Diciembre último no se refiere de ninguna manera á los repartimientos que se ejecuten para hacer efectivo el importe de los arbitrios que sobre las especies de consumo comprendidas ó no en la tarifa del mismo nombre tienen concedidos para sus atenciones los Ayuntamientos y demas corporaciones populares, pues que dichos arbitrios, lo mismo que los derechos para el Tesoro sea el medio de que se valgan las citadas corporaciones para realizar su importe cualquiera de los cuatro que indica el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 siempre se exigen en el concepto de gravámenes sobre las referidas especies, y por lo tanto los repartimientos de que se trata deben pagar el 5 p. S de arbitrios, como si éstos se administrasen ó recaudasen por algun otro de los medios indicados.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva publicar la preinserta aclaracion por medio del Boletin oficial de la provincia, encargando á la vez á los Ayuntamientos de la misma no retrasen el ingreso en Tesorería de los descubiertos en que se encuentren por el concepto de 5 p. S de arbitrios de amortizacion.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los efectos que proceda, y prevengo á los Ayuntamientos satisfagan á la brevedad mas posible los descubiertos de que se hace mencion. Albacete 15 de Marzo de 1852.—E. G. I. Administrador de Directas, *Manuel Belda*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Contribuciones indirectas que se celebren nuevos y dobles remates en subasta de la facultad esclusiva en la venta de las especies determinadas que se consuman en la ciudad de Almansa, la Administracion ha señalado los dias 25 y 31 del presente mes desde las diez de la mañana á la una de la tarde para que tengan efecto los remates indicados que seran presididos en aquella Ciudad por un Inspector de esta Oficina y por el Administrador que suscribe los que se celebren en esta capital. Albacete 17 de Marzo de 1852.—*Juan Antonio Carvajal*.

Don Antonio Carcelen, Alcalde constitucional de esta villa, y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo se sacan á pública subasta los pastos de los cuatro ramales de veredas, propios de esta villa, que en can-

tidal de trescientos cuarenta almudes trigales, se hallan divididos en los cuatro extremos de la misma: y ademas, otros ciento once almudes, tambien trigales, en la dehesa titulada del Retamar; é inmediata á la misma poblacion; cuyo remate tendrá efecto el dia veinte y cinco del corriente en las Salas Capitulares, y hora de nueve á doce de su mañana, bajo las bases y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del infrascripto. Lo que se pone en conocimiento del público invitando licitadores. La Gineta diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Antonio Carcelen*.—*Luis Gonzaga Navarro*, Secretario.

D. Ramon Sanchez Artesero, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan á subasta 25 pinos maderables en el Cuarto del Candalar y sitio Royo de las Canastas de esta jurisdiccion, pertenecientes á este fondo de propios concedidos por Real orden de 12 de Febrero próximo pasado y tasados por el perito agrónomo del distrito en la cantidad de seis rs. cada uno incluso el derrivo. La celebracion de la subasta tendrá lugar el dia 4 de Abril próximo venidero, de once á doce de su mañana en estas Salas Capitulares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de todos los que quieran interesarse en la referida subasta. Vianos 1.º de Marzo de 1852.—*Ramon Sanchez Artesero*.—De su orden, *Juan Antonio Marin*, Secretario.

ANUNCIO.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta en los dias 28 y 29 de este mes, los pastos pertenecientes á propios, para su aprovechamiento desde 1.º de Abril próximo hasta fin de Marzo del año de 1853, la persona que quiera interesarse en la subasta acudirá dichos dias á la sala capitular en donde se enterará de las condiciones. Lezuza 7 de Marzo de 1852.—El Presidente, *Bernardo Pina*.

INSTRUCCION

en que se comprenden las reglas y disposiciones que han de continuarse observando, y las demas que nueva mente han de observarse por las dependencias de la Deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

(CONTINUACION) *

Art. 23. Precederá al acuerdo de la Junta el dictamen fiscal que debe extenderse en todos los expedien-

* Veanse los números 6, 9, 28 y 33 de este año.

tes de reconocimiento y liquidacion de créditos, y en los demas en que se ventilen cuestiones de derecho.

Art. 24. Declarado que el Contador general, los Jefes de los departamentos de emision y de liquidacion y el Fiscal sean ponentes en la Junta en todos los negocios que les correspondan, darán por sí cuenta de los expedientes en que respectivamente hayan entendido, y que con la anticipacion conveniente entregarán para este efecto al Director general, Presidente. El dictámen del Jefe ponente será el que sirva de base para la discusion y acuerdo de la Junta, sin perjuicio de tomarse tambien en consideracion los demás que resultaren en los expedientes.

Art. 25. Los Vocales de la Junta que disintieren del acuerdo de la mayoría podrán inscribir su voto en el libro de actas, y acompañarlo tambien en los negocios consultivos con las exposiciones de la Junta, salva la reclamacion directa que les corresponde hacer al Ministerio en los asuntos que causen resolucion definitiva para eximirse en su caso de la responsabilidad colectiva de la Junta, y que deberán verificar en el término de tercero dia, exponiendo las razones en que funden su opinion.

Art. 26. Las reclamaciones de las partes contra las declaraciones de la Junta se harán ante la misma en el término del mes establecido por el art. 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre: la Junta deberá darlas curso con su informe dentro de tercero dia, resolviendo previamente si por esta reclamacion han de suspenderse ó no, hasta ulterior resolucion, los efectos de la providencia contra que se reclame.

Art. 27. Todos los acuerdos de la Junta se extenderán en los expedientes sobre que recayeren, y á continuacion del dictámen de los Jefes ponentes.

Cuando alguno de estos no se encargare de redactarlos por sí, lo hará el Secretario. Los acuerdos serán autorizados con media firma por los Vocales asistentes.

Art. 28. El acta de cada sesion será leida y aprobada en la inmediata, y firmada despues por el Director general Presidente, y por el Secretario.

Art. 29. Todos los meses remitirá la Junta al Ministerio de Hacienda los estados siguientes:

1.º De los créditos liquidados y reconocidos por la misma Junta durante dicho término, expresando el importe y la clase de deuda que se haya dado ó deba darse en pago.

2.º De los emitidos para el abono de las expresadas liquidaciones.

3.º De los que lo sean por efecto de conversiones practicadas.

4.º De todas las amortizaciones de deuda, ya procedan de pagos, ya de aplicaciones á la Hacienda, ó por conversiones.

Estos estados se publicarán mensualmente en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

CAPITULO IV.

Del Director general Presidente de la Junta.

Art. 30. El Director general, Presidente de la Junta, es la autoridad superior de la administracion de la deuda, y como tal dirigirá el servicio de ella, conforme

á la ley de 1.º de Agosto, al reglamento de 17 de Octubre, al Real decreto de 1.º de Noviembre y á los acuerdos de la Junta, salvas las atribuciones que por dicho Real decreto y la presente instruccion se declararán á los Jefes que son al mismo tiempo Vocales de ella, quienes no obstante reconocerán la autoridad superior del Director, á cuyas inmediatas órdenes estarán ademá las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, la Secretaría, la Tesoreria y el Archivo.

Art. 31. Son facultades y obligaciones del Director general, como tal y como Presidente de la Junta segun el art. 7.º del citado Real decreto de 1.º de Noviembre:

1.º Señalar los dias y hora en que hayan de celebrarse las dos sesiones semanales, y convocar á las extraordinarias cuando el servicio lo reclame.

2.º Disponer se dé cuenta en la Junta de todas las disposiciones generales y Reales resoluciones definitivas que recaigan sobre los negocios de la Deuda, antes de comunicarlo á los Jefes del establecimiento; é igualmente de todos los expedientes que para este efecto le sean entregados por los Jefes que son Vocales ponentes.

3.º Seguir la correspondencia oficial con el Ministerio de Hacienda, y toda la demás que sea necesaria con las Autoridades y Jefes de la Administracion central y provincial, y con cualesquiera otras corporaciones ó personas que exigiere el mejor servicio.

4.º Autorizar toda la correspondencia que ocasionen los acuerdos de la Junta, é igualmente la que como Director general le corresponde, bajo el concepto de que la que lo sea á nombre de la Junta se autorizará tambien por el Secretario.

5.º Elevar al Ministerio las propuestas de empleados de Real nombramiento que el mismo Director haga para los empleados de la Secretaria, Tesoreria y Archivo y las que formen para sus dependencias el Contador general, los Jefes de los departamentos de emision y de liquidacion y el Fiscal, despues que unas y otras hayan sido exáminadas y calificadas por la Junta.

6.º Remitir anualmente al Ministerio, despues de examinalo y aprobado por la Junta, el presupuesto general de la Deuda del Estado.

7.º Dirigir al Tribunal de Cuentas del Reino las cuentas que deben ser previamente aprobadas por la Junta.

8.º Inspeccionar una vez, al menos, cada mes los libros y registros de la Deuda, igualmente que el órden de trabajos de todas las dependencias, para proponer en la Junta y al Ministerio, cuando lo crea conveniente, las mejoras que pueda admitir este servicio.

9.º Cuidar del órden y regularidad de los trabajos de todas las dependencias de la Direccion general y acordar las medidas convenientes para el mejor servicio, y que no sufran detencion alguna la instruccion y terminacion de todos los asuntos.

(Se continuará).

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín núm. 17.